



Poder Ejecutivo

Dirección Nacional de Defensa, Salud y Bienestar Animal

Resolución N° 31 B.S./2020

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CRIADEROS

Asunción, 11 de mayo de 2020

Vista: La Ley 4840/13 y: _____

Considerando: Que, la Ley 4840/13, tiene por objeto, conforme lo establecido en el Art. 1º, cuanto sigue:
...“La presente Ley tiene por objeto, establecer pautas mínimas que regulen la protección de los animales domésticos, silvestres y exóticos en cautividad”... _____

Que, el Art. 6 de la Ley 4840/13, dispone: ...“Créase la Dirección Nacional de Defensa, Salud y Bienestar Animal, en adelante Dirección, con personería jurídica de derecho público y patrimonio propio, gozará de autonomía normativa dentro del ámbito de su competencia y se relacionará con el Poder Ejecutivo en forma directa. La misma se regirá por las disposiciones de esta Ley, las normas complementarias y su reglamento”... _____

Que, el CAPITULO III, DE LOS CENTROS DE ANIMALES, DE LOS CRIADEROS, DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS O PRIVADAS Y DE LAS INSTITUCIONES DE PROTECCION...
“Art. 11 Centros de Animales. A los efectos de esta Ley, se entenderá se entenderá por Centros de Animales, a todo establecimiento dedicado a la cría, venta, mantenimiento temporal o permanente para diversos fines y el albergue de animales. Reglamentariamente, se establecerán las condiciones para la habilitación y/o renovación de cada tipo de Centro de Animales, que garanticen la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, especialmente de higiene, condicionamiento, salud, alimentación, condiciones psicológicas, etológicas y de espacio que garanticen el bienestar animal; Art. 12 Entes públicos y privados afectados. Todo ente estatal, municipal o privado, como ser zoológicos y circos, deberá cumplir con lo establecido en la presente Ley. Art. 13. Criaderos y establecimientos de venta de animales. Los establecimientos dedicados a cría o venta de los animales, deberán cumplir las condiciones de habilitación que serán reglamentadas por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean aplicables. Se prohíbe la venta de animales en la vía pública y demás lugares que no cuenten con la autorización correspondiente. Quedan excluidos de lo dispuesto en este artículo, aquellos criaderos o establecimientos que se rijan por las disposiciones establecidas para el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA) y demás leyes especiales que rigen la materia”... _____

Que, la Ley 4840/13 en su artículo 3, dispone las definiciones. En ese sentido, tenemos el literal a)
Animal: a todos aquellos seres vivos miembros del reino animal que entraran en contacto con el hombre, por



Dirección Nacional de
Defensa, Salud y
Bienestar Animal



Poder Ejecutivo

Dirección Nacional de Defensa, Salud y Bienestar Animal

Resolución N° 31 / 2020

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CRIADEROS

cualquier medio y motivo. **b) Animales domésticos:** animal cuyo fenotipo se ha visto afectado por la selección humana y que vive dependiente de la supervisión y control directo de seres humanos. **d) Animales silvestres en cautiverio:** Aquellos que se encontraban libres en su ámbito natural, ya sea ecosistemas protegidos o no y que por su condición fueron objeto de captura en su medio natural, manteniéndose en un grado absoluto, permanente o relativo, de dominio físico por personas naturales o jurídicas. **e) Animales exóticos:** Aquellos que son considerados tales por clasificadores nacionales o internacionales". Nos remitimos a estos literales, en consideración del objeto de la presente Ley, el cual se encuentra establecido en el Art. 1º.

Que, corresponde entonces, ordenar el registro de los criaderos (inscripción), conforme al formulario adjunto, de todas las personas físicas o jurídicas, con personería jurídica, que se dediquen a cría o venta de animales domésticos.

Que, aquellos que no lo hagan, se encuentran expuestos a la castración obligatoria de sus animales, al decomiso de los mismos, más sumario administrativo, de conformidad a lo establecido en la Ley 4840/13.

Que, una vez realizada la inscripción, se deberá abonar las tasas correspondientes, equivalentes a 10 jornales mínimos diarios, para actividades diversas no especificadas de la Capital, suma que deberá ser depositada en la Cuenta abierta a nombre de la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA, SALUD Y BIENESTAR ANIMAL. Por cada 50 kilómetros en la Región Oriental, se suma 1 jornal más y por cada 25 kilómetros 1 jornal más en la Región Occidental. Estas tasas, son abonadas a los efectos de realizar la inspección de las instalaciones del criadero respectivo, la cual, de ser aprobada, conforme al anexo de la presente Resolución, para su habilitación, deberá hacer el depósito de 20 a 60 jornales mínimos diarios, establecidos para actividades diversas no especificadas de la Capital, dependiendo de la cantidad de casaes que tengan para cría. En caso de no reunir los requisitos establecidos, a otorgar un plazo no menor de 10 días ni mayor de 30 días, a fin de acondicionar el lugar, conforme dictamen emanado de los interventores designados. En caso de incumplimiento del mandato, se procederá a la cancelación de los criaderos y la respectiva castración obligatoria de los animales. En caso de vendedores tercerizados, los mismos deberán inscribirse en tal sentido, abonando una tasa anual de 30 jornales mínimos diarios, establecidos para actividades diversas no especificadas de la Capital.

Que, el control de los centros de criaderos y venta de animales, así como zoológicos públicos o privados, se realizarán de manera aleatoria, posteriormente a su registro y habilitación. Las tasas establecidas para los mismos, serán de pago anual.



Dirección Nacional de
Defensa, Salud y
Bienestar Animal



Poder Ejecutivo

Dirección Nacional de Defensa, Salud y Bienestar Animal

Resolución N° 31/2020

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CRIADEROS

Que, conforme lo más arriba mencionado, se tienen las siguientes obligaciones: las hembras de manto de pelo largo, deben hacerse corte sanitario antes del parto, despejar de pelo el área de mamas y genital, para evitar gusaneras. Antes de la cruce además del chequeo general, tanto para perros como gatos, se debe revisar que estén al día las vacunas y desparasitación, además de los análisis básicos: Hemograma, análisis para leishmaniasis, erlichia, leptospirosis, toxoplasmosis, enfermedades que puedan generar aborto, brucelosis, análisis generales, perfiles renal, hepático, lipídico, tiroides, virus de inmunodeficiencia felina, para garantizar que se transmita una buena inmunidad a los cachorros.—

Que, en caso de animales que requieran inseminación artificial, sólo veterinarios pueden realizar el procedimiento, previa citología de la hembra.—

Que, la hembra debe llegar a un buen desarrollo físico y sexual total, alcanzando la madurez sexual, a los efectos de ser apta para criar, después del primer celo. Los perros razas pequeñas, entre el año y año y medio. Medianos: año y medio y dos. Grandes: dos años. Gigantes: dos años y medio, hasta los 4 años de edad, luego esterilización obligatoria.—

Que, animales de nariz chata (Braquicefálicos): hasta dos cesáreas en toda su vida, se ordena que en la segunda se haga la esterilización, en razón a que el útero tarda en cicatrizar, hasta una cesárea por año. En cuanto a las condiciones, deben tener un lugar con buena ventilación, con temperaturas en las cuales no sientan calor, las parideras, deben ser lo suficientemente amplias, pero al mismo tiempo debe permitir, la movilidad y posibilidad de amamantamiento de los cachorros, para evitar aplastamiento de los mismos. Los pisos deben ser de fácil limpieza y desinfección, productos de limpieza, incluso, biodegradables, para evitar intoxicación de los animales. Se deben hacer controles prenatales. La alimentación durante la etapa de preñez y amamantamiento, con comida elevada en calcio, para cachorros, por lo menos dos o tres controles prenatales. Antes de la cruce, se debe hacer un chequeo general, de ambos animales, el macho y la hembra, a los efectos de garantizar su estado óptimo de salud. Perros con enfermedades, no deben ser objeto de cruce. Una perra que tuvo parto distócico, se recomienda la esterilización en dicho parto. No debe haber cruce entre parientes (endogamia), pues se perpetúan problemas congénitos. Antes de cada preñez, se debe realizar ecografía para evaluar las condiciones del útero.—



Dirección Nacional de
Defensa, Salud y
Bienestar Animal



Poder Ejecutivo

Dirección Nacional de Defensa, Salud y Bienestar Animal

Resolución N° 31/2020

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CRIADEROS

Que, las hembras con camadas, deben estar apartadas, en un lugar limpio, que se pueda cambiar y limpiar al menos dos veces al día no expuesto a las condiciones climáticas, tranquilos (madre y cachorros), separados de los demás animales, se debe ejercer control sobre el amamantamiento y la viabilidad de los cachorros, esto se denota por el peso que van ganando. Los cachorros deben tener control veterinario desde su nacimiento. _____

Que, en caso de enfermedad viral como parvovirus o moquillo, no se pueden introducir cachorros sin las tres dosis de vacunas. En donde hubo brote de parvovirus o moquillo no puede haber hembras por parir, ello no tiene que ver con el paso del tiempo, sino con la vacunación completa de los animales. En lugares donde hubo brote de enfermedades virales solo pueden introducirse cachorros con tres dosis de vacunas. _____

Que, al efecto de la cruce, solo podrán venderse cachorros con la debida documentación, otorgada por el Club Kennel Paraguay. En caso ser traídos del extranjero, los mismos deberán contar con la documentación requerida, a los efectos de su venta. _____

Que, por tanto, en virtud a todo lo más arriba mencionado, la DIRECCIÓN NACIONAL DE DEFENSA, SALUD Y BIENESTAR ANIMAL; _____

Por tanto, en uso de sus atribuciones legales,

El Director Nacional de Defensa, Salud y Bienestar Animal

RESUELVE:

Art. 1° ORDENAR el registro de los criaderos (inscripción), conforme al formulario adjunto, de todas las personas físicas o jurídicas, con personería jurídica, que se dediquen a cría o venta de animales domésticos, conforme al exordio de la presente resolución. _____

Art. 2° APROBAR, los formularios anexos a la presente resolución. _____



**Dirección Nacional de
Defensa, Salud y
Bienestar Animal**



Poder Ejecutivo

Dirección Nacional de Defensa, Salud y Bienestar Animal

Resolución N° 31/2020

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CRIADEROS

Art. 3° PUBLICAR, la presente Resolución a sus efectos. _____

Art. 4° COMUNICAR, a quienes corresponda, cumplido y archivar. _____


Abg. Juan Manuel Enciso
DIRECTOR EJECUTIVO





DIRECCIÓN NACIONAL DE DEFENSA, SALUD Y BIENESTAR
ANIMAL

FOR N°02 rev. 01

FORMULARIO DE REGISTRO DE CRIADEROS Y SITIOS DE
VENTA DE ANIMALES

Nombre del Propietario	
Nombre de Fantasía	
Personería Jurídica N°	
Dirección	
Barrio	
Ciudad	
Tipo de animal de cruce	
Tipo de animal de venta	
Lugar de exposición	
Lugar de resguardo	
Contacto: celular/mail.	

Firma: _____

Aclaración: _____

C.I. N°: _____

Lo más arriba manifestado, tiene carácter de declaración jurada.-----





**DIRECCIÓN NACIONAL DE DEFENSA, SALUD Y BIENESTAR
ANIMAL**

FOR N°03 rev. 01

**FORMULARIO DE REGISTRO DE ZOOLOGICOS PUBLICOS Y
PRIVADOS**

Nombre del Propietario y/o Director, Encargado	
Nombre de Fantasía	
Personería Jurídica N°	
Dirección	
Barrio	
Ciudad	
Tipo de animales (Silvestres, Exóticos, ambos)	
Cantidad de Animales (Silvestres, Exóticos)	
Médico Veterinario de cabecera, Número de Registro Profesional	
Habilitación del MADES (Número, fecha)	
Contacto: celular/mail.	

Firma: _____

Aclaración: _____

C.I. N°: _____

Lo más arriba manifestado, tiene carácter de declaración jurada.-----

